



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-6205-SPA-4480

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6723 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción I, II y XXII; 96 primer párrafo de su Reglamento, así como el 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-6205-SPA-4480** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino, el cual se encuentra de manera permanente encadenado a un árbol a la intemperie, desconoce si le dan agua o alimento, pero no tiene recipientes (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Río de Tacubaya número 76, colonia José María Pino Suarez, Alcaldía Álvaro Obregón, entre calles Ruiseñor y Faisán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer e investigar los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en Avenida Río de Tacubaya número 76, colonia José María Pino Suarez, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Expediente: PAOT-2023-6205-SPA-4480

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6723 -2024

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que el personal actuante constató la existencia de un ejemplar canino mestizo talla grande de manto color negro de aproximadamente 8 años, sin lesiones visibles, con condición corporal acorde a su talla y edad, que a decir por la persona encargada de su cuidado, la alimentación del can consiste en croquetas y comida casera, asimismo, en el sitio se advirtieron recipientes con croquetas y agua limpia.

Por lo que hace al sitio de alojamiento, el ejemplar canino se encontraba atado en la vía pública con un collar y cadena de aproximadamente 1.5 metros de longitud, de igual manera el lugar se observó limpio sin acumulación de residuos, de igual manera, la persona encargada de su cuidado, refirió que el can solo permanece atado por periodos cortos de tiempo, asimismo, durante la diligencia, no se constató que el can exhibirá alguna herida o comportamiento que fuese indicativo de que permaneciera atado de manera permanente, de igual manera, se constató que el can cuenta con un sitio para su descanso al interior del domicilio.

En seguimiento a la presente investigación, esta Entidad realizó diversas llamadas telefónicas al número señalado en el escrito de denuncia, lo anterior a efecto de poder obtener mayor información relacionada con los hechos de presunto maltrato animal, sin embargo, nadie atendió los requerimientos

Bajo esa tesitura, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante, que remitiera los elementos probatorios con que contara que permitieran acreditar los hechos de presunto maltrato animal referido en su escrito de denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles, sin embargo, la persona denunciante no desahogó dicho requerimiento.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, esta Entidad constató que en el inmueble ubicado en Avenida Río de Tacubaya número 76, colonia José María Pino Suarez, Alcaldía Álvaro Obregón, se encontraba un ejemplar canino mestizo talla grande de manto color negro de aproximadamente 8 años, el cual recibía los cuidados de bienestar animal necesarios.
- Por lo anterior, se realizaron diversas llamadas telefónicas a la persona denunciante a fin de que aportara más información respecto a los hechos de presunto maltrato animal que motivaron su denuncia, sin embargo, nadie atendió dichas llamadas, por lo que, mediante oficio, se solicitó remitiera los elementos probatorios con que contara que permitieran acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no desahogó dicho requerimiento.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-6205-SPA-4480

No. Folio: PAOT-05-300/200- **6723** -2024

- En virtud de lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----



CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p. - Lic. Mariana Boy Tamborrell. – Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF-PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/RAS

